

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOSE ELVER PLATA HERNANDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.189.959.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 13 de agosto de 2019 condenó al señor **JOSE ELVER PLATA HERNÁNDEZ** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor, por lo cual el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL** en decisión proferida el 21 de julio de 2020 resolvió modificar el numeral primero de la sentencia apelada condenando al sentenciado a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y confirmo en todo lo demás.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **12 de septiembre de 2018** hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada el condenado.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSE ELVER PLATA HERNANDEZ** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

### - REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **JOSE ELVER PLATA HERNANDEZ**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17349592	18-02-2019 a 31-03-2019	-----	<b>129</b>	Sobresaliente	94v
17439704	01-04-2019 a 30-04-2019	-----	<b>93</b>	Sobresaliente	95
17550011	01-05-2019 a 30-09-2019	-----	<b>207</b>	Sobresaliente	96
17655045	01-10-2019 a 31-12-2019	-----	<b>330</b>	Sobresaliente	96v
17761986	01-01-2020 a 31-03-2020	-----	<b>315</b>	Sobresaliente	97
17859037	01-04-2020 a 30-06-2020	-----	<b>288</b>	Sobresaliente	97v
17928572	01-07-2020 a 30-09-2020	-----	<b>306</b>	Sobresaliente	98
18010256	01-10-2020 a 31-12-2020	-----	<b>366</b>	Sobresaliente	98v
<b>TOTAL</b>			<b>2034</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	2034 / 12
<b>TOTAL</b>	170 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSE ELVER PLATA HERNANDEZ** un quantum de **CIENTO SETENTA (170) DÍAS,**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad:</b>		
12 de septiembre de 2018 a la fecha	→	30 meses
❖ <b>Redención de Pena</b>		
Concedidas en el presente auto	→	5 meses      20 días
<b>Total Privación de la Libertad</b>		<b>35 meses      20 días</b>

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE ELVER PLATA HERNANDEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

#### - **LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **JOSE ELVER PLATA HERNÁNDEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2018.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el **12 de septiembre de 2018**, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de, entre otros, **Extorsión**<sup>1</sup>.

1 "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado **JOSE ELVER PLATA HERNÁNDEZ** es el de **EXTORSION** aun cuando fuere en grado de tentativa, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que para el sublite no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que estas primen sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede

---

la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". (subraya y negrilla del Juzgado)

de tutela<sup>2</sup> reiterado por esta misma corporación<sup>3</sup>, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.***

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."*

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 Junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **JOSE ELVER PLATA HERNANDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **96.189.959** una redención de pena por **ESTUDIO** de **170 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSE ELVER PLATA HERNANDEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- NEGAR** a **JOSE ELVER PLATA HERNÁNDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.189.959 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez